

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia con demanda de reconvención reivindicatoria, vencido el termino conferido para sustentar el recurso de apelación impetrado por las partes contra la sentencia preferida en primera instancia.

Sandra Arboleda Sánchez

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Auto No. 583

Rad. 760014003-014-2018-00806-01

Santiago de Cali, mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2.023).

Fue allegado al plenario escrito presentado por la parte demandante solicitando la suspensión del proceso por prejudicialidad, ello bajo el argumento de encontrarse en curso ante la Fiscalía Local 81 de Cali, proceso por falsedad en documento privado por ella promovido.

En lo pertinente, debe señalar este despacho que la solicitud presentada por el apoderado demandante es ciertamente improcedente, el sustento de ello viene determinado por el artículo 161 del CGP, el cual, en lo que compete al punto de discusión, establece puntualmente lo siguiente:

"Suspensión del proceso. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (...)"*

Como se lee de la norma en cita, el primer presupuesto para que se configure una prejudicialidad está determinado por la existencia de dos actuaciones judiciales que cursan de forma paralela, lo que aquí se encuentra acreditado si en cuenta se tiene que fue allegada certificación expedida por la Fiscalía que refleja como activo el estado del proceso que allá se adelanta.

Otro presupuesto de la prejudicialidad es que la sentencia que se ha de proferir en uno de los procesos, dependa de lo que se decida en el otro; requisito que aquí no se vislumbra concurrente pues, como se lee de la documentación aportada con el memorial objeto de pronunciamiento, la actuación adelantada a instancias de la fiscalía persigue la declaratoria de falsedad de un contrato de arrendamiento aducido como prueba dentro del proceso aquí en curso, no siendo este el único medio de prueba obrante en el plenario ni el determinante para la decisión que en su momento se profirió, por ello, considera el despacho que no se vislumbra palpable la dependencia exigida en la norma para suspender el proceso, en el que, como se pasará a explicar se resolverá la deserción del recurso ante la no sustentación de la apelación por los inconformes.

Pues bien, corrido el término a favor de las partes para sustentar el recurso de apelación formulado contra la sentencia No. 029 del 6 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali; se advierte que estas no presentaron en término la sustentación del recurso, razón por la que dicho medio de impugnación será declarado desierto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

1. Negar la suspensión del proceso solicitada por la parte demandante.

2. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto tanto por la parte demandante como la demandada contra la sentencia No. 029 del 6 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali.

3. Devuélvase el expediente al juzgado de origen previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

NELSON OSORIO GUAMANGA

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de mayo de 2023

La Secretaria

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

MMIP/14-2018-00806-01

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9f9aae42d4904254f364be190798162311a5d068175930dbbdc2751f66db7**

Documento generado en 03/05/2023 08:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>